

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35659

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 7 de mayo de 2025, DROPI S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca **ECOMDAY** (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 39, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 7053 de 9 de mayo de 2025, se requirió a DROPI S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

“Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. *La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.*

*De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es **ECOMDAY**, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación (# **ECOMDAY**), por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.*

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

*Si la denominación es (# **ECOMDAY** tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.*

*Si, por el contrario, pretende proteger la denominación **ECOMDAY** como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.*

2. *La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.*

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta de la marca a color y se reivindica el color naranja.

Sin embargo, se evidencia también el color blanco presente en la parte denominativa del signo.

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos todos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado."

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 28 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso concreto

El día 28 de mayo de 2025, se allegó la siguiente respuesta al requerimiento:

Estimados Señores:

Yo, Tino Salomón Janna España, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado en la solicitud de registro de la marca identificada en el asunto, poder que obra dentro del expediente, muy respetuosamente me permito dar contestación al requerimiento identificado en el asunto, en los siguientes términos:

El signo que se pretende proteger es de naturaleza nominativa y su denominación corresponde a la expresión **ECOMDAY**. No se pretende reivindicación de colores.

Teniendo en cuenta que es una marca de naturaleza únicamente nominativa, no se aporta etiqueta alguna.

Adicionalmente, manifestamos la renuncia a términos, con el fin de continuar con en el trámite a la mayor brevedad.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



Tino Salomón Janna España
C.C. No. 72.003.214 de Barranquilla.
T.P. No. 142.065 del C. S. de la J.

Sin embargo, al revisar la naturaleza del signo inicial vs la naturaleza del signo indicada en la respuesta se evidencia que ésta contiene cambios sustanciales que no fueron objeto de requerimiento.

Ref. Expediente N° SD2025/0042618

Al respecto es preciso indicar que tal modificación no es posible aceptarla, lo prohíbe expresamente el artículo 143 de la Decisión Andina 486 establece:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. (negrita y subraya fuera de texto original)

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Así las cosas, pese a que se respondió el requerimiento, esta respuesta no cumple los requisitos de forma, de manera que es necesario abandonar la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a DROPI S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 11 de junio de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS